

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2014-00420-00  
**Demandante:** FRANCISCO MAHECHA ACEVEDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Auto ordena remitir a la oficina de Apoyo  
de los Juzgados administrativos

Facatativá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Asunto a resolver

Se encuentra al Despacho, para pronunciarse sobre la liquidación del crédito en la demanda ejecutiva interpuesta por FRANCISCO MAHECHA ACEVEDO contra la UGPP.

Se observa que, mediante providencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso (fls. 1-16 Archivo digital denominado “057Sentencia”):

“(…) **PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá celebrada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso promovido por el señor Francisco Mahecha Acevedo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, modificando su numeral primero, para precisar que el pago de los intereses moratorios, corresponde al periodo comprendido entre el seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009), día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), día anterior a aquel en que la entidad realizó el pago, y se revoca el numeral tercero, que condena en costas a la entidad, y en su lugar, sin condena en costas.” (...)

A través de auto de 22 de noviembre de 2018, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y correr traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. (fls. 1-2 archivo digital denominado “061AutoDeObedezcaseYCumplase”

### 2. Pronunciamiento de las partes:

## 2.1. Parte Demandante

Mediante escrito de 27 de noviembre de 2018 (fls. 1-3 archivo digital denominado "063LiquidacionDeCredito") manifestó lo siguiente:

Sostiene que tal y como quedó demostrado, se generaron intereses de mora durante el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2009 y el 27 de agosto de 2012, los cuales deben ser liquidados conforme lo dispone el art. 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/1984) modificado por la sentencia C-188/1999.

Lo anterior, por cuanto el proceso ordinario que dio origen a la acción, tuvo inicio en vigencia de dicha norma y, en esa medida, los intereses deben ser calculados con una tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario.

En consecuencia, realiza la liquidación del crédito bajo tales parámetros, lo que arroja un valor a pagar equivalente a **\$17.171.868,72**.

Posteriormente, allega escrito de 26 de agosto de 2019, (fl.1 archivos digitales denominados "072Memorial y 073Pruebas") manifestando que la UGPP profirió Resolución n.º SFO 001819 de 6 de junio de 2019, a través de la cual canceló al demandante la suma de **\$1.994.046,73**, por concepto de intereses y, en consecuencia, solicita que dicha suma sea tenida en cuenta para la liquidación del crédito.

## 2.2. Parte demandada

La parte demandada se pronunció sobre la liquidación del crédito mediante escrito de 13 de marzo de 2019 (fls. 1-10 archivo digital denominado "067ObjecionALaLiquidacionDeCredito"), en el que se opuso a lo manifestado por el actor bajo las siguientes consideraciones.

Manifestó que el procedimiento para llevar a cabo la liquidación de intereses, es el establecido en los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, aludiendo a las tasas de interés y la forma en que se calculan para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales.

En ese entendido, considera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, excede considerablemente la presentada por la entidad, pues el demandante no tiene en cuenta la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia ni los tiempos en los que no se causó interés moratorio.

Por lo anterior solicita la revisión de la liquidación del crédito, y adjunta la liquidación efectuada por la UGPP, que da un valor a pagar equivalente a **\$1,994,046.73**.

Posteriormente, la parte ejecutada presenta memorial en el que aporta la Resolución n.º RDP 00046087 de 6 de diciembre de 2018 (fl. 1 archivo digital denominado “070Memorial” y fls. 1-5 archivo digital denominado “071Pruebas”) emitida por la UGPP, en la que se resuelve:

“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente como el artículo sexto de la parte resolutive de la resolución UGM 009444 del 21 de septiembre de 2011 el cual quedara de la siguiente manera:

( ) **ARTICULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado (a).

**PARAGRAFO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. (...)”

### 3. Consideraciones

Visto lo anterior, se observa que las liquidaciones del crédito aportadas por las partes difieren significativamente pues para el demandante el valor adeudado equivale a \$17.171.868,72 y para la demandada a \$1,994,046.73.

Por lo anterior, se considera que para proferir una decisión que atienda los criterios de equidad y derecho, asimismo, en procura de garantizar los derechos e intereses de las partes y en vista de que aparecen en juego elementos relacionados con el erario público, es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para Juzgados Administrativos – Área Contable, con el fin de que elabore un concepto técnico, el cual ha de tener en cuenta:

- a. La sentencia (fls. 3-41 archivo digital denominado “004AnexosDeLaDemanda”), título ejecutivo objeto de recaudo, que quedó ejecutoriada el **5 de marzo de 2009** (fl.3), de la providencia se observa que se halla bajo la égida del Decreto 01 de 1984 para su cumplimiento.
- b. El extremo activo radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 5 de agosto de 2009 y mediante Resolución n.º UGM 009444 de 21 de septiembre de 2011 (fls. 43-46 archivo digital denominado “004AnexosDeLaDemanda”) se dio cumplimiento parcial a la obligación, cuya liquidación obra en el expediente. (fls. 47-50 archivo digital denominado “004AnexosDeLaDemanda”)

- c. Liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante. (fls. 1-3 archivo digital denominado “063LiquidacionDeCredito”)
- d. Liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada. (fls. 1-10 archivo digital denominado “067ObjecionALaLiquidacionDeCredito”)
- e. Memorial en el que la parte ejecutante informa que mediante Resolución n.º SFO 001819 de 6 de junio de 2019, la UGPP canceló al demandante la suma de \$1.994.046,73, por concepto de intereses. (fl.1 archivos digitales denominados “072Memorial y 073Pruebas”)
- f. Memorial en el que la parte ejecutada aporta la Resolución n.º RDP 00046087 de 6 de diciembre de 2018. (fl. 1 archivo digital denominado “070Memorial” y fls. 1-5 archivo digital denominado “071Pruebas”)

Así, resulta procedente solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial para Juzgados Administrativos – Área Contable, rendir concepto técnico en el que se determine, una vez valorados los elementos obrantes en el expediente, el valor de los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el (6) de marzo de dos mil nueve (2009), día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) día anterior a aquel en que la entidad realizó el pago, todo orientado a obtener elementos de juicio que permitan definir la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para Juzgados Administrativos – área contable, para que rinda concepto técnico bajo los parámetros indicados en la presente providencia.

**SEGUNDO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las partes la presente determinación.

**TERCERO:** una vez se presente el concepto, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

- firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/1/XX

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2bfe0b8c887fcdacc91ae93a5a1ba2e13e86532ef141a7eca4ffa394fa859**  
Documento generado en 16/05/2022 06:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**